



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Veintiséis de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio
Radicado No2020-00135-00

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al título ejecutivo aportado con la demanda, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción ejecutiva. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

²Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

2.2. Ejecución con garantía hipotecaria. El Derecho real de hipoteca se encuentra regulado en el Código Civil, donde se define en su artículo 2432 como un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que no deja por eso de permanecer en poder del deudor, y que se caracteriza, según lo contempla el artículo 2433 por su indivisibilidad.

Acorde con lo anterior, la hipoteca es un derecho real, accesorio e indivisible, constituido en forma solemne, sobre un inmueble que se posee en propiedad o usufructo, en garantía del cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, y que le otorga al acreedor la acción real de perseguir la cosa hipotecada en cabeza de quien la posea, mediante un proceso ejecutivo que propende por la venta de la cosa, para el pago preferente de su crédito.

En lo que respecta al gravamen hipotecario sobre bienes raíces, el artículo 2443 del Código Civil señala que: *“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad usufructo o sobre naves”*. Así las cosas, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran garantizadas con el gravamen, sin importar de la titularidad actual del bien, y *“Para que sea procedente esta ejecución se requiere cumplimiento de las siguientes*

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

condiciones: a) El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda. b) Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero. c) Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Pues, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (C. de P. C., art. 554 inc. 5º). d) Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda (excepción, art. 516 del C. de P. C.)⁴.

Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular los atributos persecución y preferencia, caracteres que han sido reconocidos por la Corte, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para “embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores” (G.J. T. XLIV, Pág. 542). En otras palabras, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho⁵.

Para que un juicio ejecutivo pueda adelantarse con base en un el título hipotecario, el mismo debe aportarse al proceso en primera copia, con la constancia notarial de que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en **el art. 80 el decreto 960 de 1970, modificado por el art. 42 del Decreto 2163 de 1970.**

2.3. Caso concreto. De cara a las anteriores premisas encuentra el Juzgado que, dentro de la presente oportunidad no resulta plausible dictar mandamiento de pago en la forma pedida, por las razones que se pasan a exponer:

En ese sentido, obsérvese que, la escritura pública por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario, no presta mérito ejecutivo para exigir su obligación, ya que esta no cumple con la normatividad referenciada precedentemente, pues nótese que dicho documento no es la primera copia

⁴ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Teoría y práctica de los procesos ejecutivos. 5ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2011. P. 629

⁵ C. S. de J. S.C.C. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 2 de diciembre de 2009. Exp. 2003-00596-01.

autentica que presta mérito ejecutivo para exigir el pago y cumplimiento de la obligación, requisito sine qua non de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 468 del Código General del Proceso, razón potísima para negar el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencia, EL JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrada con el escrito de demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO			
El presente auto se notifica por el estado N°	059	fijado en	
la	secretaria	del	Juzgado
	28-08-2020		a las 8:00.a.m
SECRETARIO			

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00142

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de simulación de contrato, como la objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto de debate.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, es útil resaltar que, si bien, el apoderado de la parte demandante adjuntó una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, misma que actualmente se está tramitando en el Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia; las pruebas documentales aportadas (escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria), y el poder anexado a las mismas, denotan una clara intención de instaurar una demanda de simulación respecto al acto jurídico contenido en la escritura pública No. 2971, razón por la cual, con el fin de no dilatar el trámite del presente asunto, en atención a lo señalado en el artículo 43.1 del CGP, y en vista que el contrato cuya aniquilación se persigue tiene una cuantía de \$100.000.000.00, este Despacho Judicial, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia, quienes se consideran competentes para conocer de la demanda objeto del presente pronunciamiento, autoridad judicial, quien deberá adoptar las medidas pertinentes de cara a la situación aquí planteada, pues se itera, esta agencia judicial, carece de competencia para emitir un pronunciamiento de tal estirpe.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio equivale a la menor, por cuanto la suma de las pretensiones no supera el monto establecido para la mayor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado quien conoció de ésta.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Bello, Antioquia, para su conocimiento (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

JAIRO NARANJO GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 059 fijado en la
secretaría del Juzgado el
28-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO

RDO. 2020-00075-00

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda solo con respecto a la clase de proceso que se impetra, como pasa a exponerse:

En ese sentido obsérvese que, se debía allegar un nuevo poder en los términos del artículo 75 del C.G.P., de manera que el asunto se determinará claramente y no pudiera confundirse con otros, esto es, si se tratare de un ejecutivo singular o ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, artículo 468 CGP, esto es, el artículo 2432 del C.C., "*la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre los inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*". La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual de un propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de este; otra, real nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño de bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o esta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, solo la acción personal originada de un crédito exigible.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N°
059 fijado en la secretaria del Juzgado
el
28-08-2020
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiséis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2020-00115-00

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda con respecto a la clase de proceso que se impetra, como pasa a exponerse:

En ese sentido obsérvese que, se debía allegar un nuevo poder en los términos del artículo 75 del C.G.P., de manera que el asunto se determinará claramente y no pudiera confundirse con otros, esto es, si se tratare de un ejecutivo singular o ejecutivo para la efectividad de la garantía Real, artículo 468 CGP, esto es, el artículo 2432 del C.C., "*la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre los inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*". La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual de un propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de este; otra, real nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño de bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o esta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, solo la acción personal originada de un crédito exigible.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

3.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado N° <u>059</u> fijado en la secretaria del Juzgado el <u>28-08-2020</u> a las 8:00.a.m</p> <p>Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO</p>
